

Ministerio de Hacienda.

Decreto sobreseyendo el expediente de investigación referente al Convento de Santo Domingo de Orihue-la.—Página 2430.

Otro reconociendo los derechos aludidos por la Sociedad general de Edificación Urbana, S. A., sobre los terrenos sitos en los Altos del Hipódromo y carretera de Chamartín.—Páginas 2430 y 2431.

Orden disponiendo que en las devoluciones del impuesto correspondiente a los productos alcohólicos exportados desde la vigencia de la Ley de 4 de Junio del año actual y que las Administraciones acuerden, a partir de 1.º de Octubre próximo, no se exija la justificación a que hace referencia la Orden de 29 de referido mes de Junio, cualquiera que sea el tipo de devolución que proceda aplicar.—Página 2431.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el premio de efectividad que se indica a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Páginas 2431 y 2432.

Otra disponiendo que el Comandante de la Guardia civil D. Juan Acevedo Juárez cese en el cargo de Ayu-

dante de Campo del General Jefe de la cuarta zona de dicho Instituto, y quede en situación de disponible forzoso en Madrid.—Página 2432.

Otra nombrando Ayudante de Campo a las órdenes del General Jefe de la cuarta Zona del Instituto de la Guardia civil a D. Demetrio Méndez Rego, Comandante de referido Cuerpo.—Página 2432.

Otra resolviendo la instancia que se indica del Comandante de la Guardia civil D. Ismael Navarro Serrano.—Página 2432.

Otra confiriendo los destinos que se indican a los Subtenientes de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Páginas 2432 y 2433.

Otra disponiendo que para solemnizar la festividad de la entrega de la Bandera que le ha sido concedido al Cuerpo de Seguridad, se sobresean todos los expedientes gubernativos que se encuentran en tramitación contra las Clases y Guardias, siempre que no sean por faltas muy graves; que se consideren totalmente cumplidos los correctivos de multa o suspensiones de empleo y sueldo; declaramos anulados los correctivos de pérdida de puestos en el Escalafón, y declarando invalidadas todas las notas desfavorables que obren en las documentaciones de los interesados.—Página 2433.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado, títulos amortizados y reembolsos que se han remitido desde el día 20 al 28 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2433.

Disponiendo que el día 2 de Octubre próximo se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 2433.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Publicando con carácter provisional la lista única de Maestros del grado profesional que aprobaron el curso de prácticas.—Página 2433.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Dirección general de Caminos.—Construcción de Carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 2451.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Escuela Nacional de Puericultura.—Curso-oposición para cubrir 10 plazas de alumnas de la Sección de Guardadoras de niños.—Página 2452.

Idem para cubrir 10 plazas de alumnas de la Sección de Matronas.—Página 2452.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS Y MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

En uso de la autorización contenida en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Octubre próximo, los servicios Centrales de la Administración en los diferentes Departamentos ministeriales serán reorganizados con arreglo a las siguientes normas:

a) Presidencia del Consejo de Ministros. Se suprime la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, pasando sus servicios a depender de los Ministerios de Instrucción pública, Trabajo, Justicia y Sanidad y Hacienda, en lo que se refiere a Geografía, Estadística y Catastro, respectivamente.

b) Ministerio de Estado. Se suprimen las Direcciones de Administración y de Política y Comercio, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría; y la inspección general de Emigración, adscribiéndose sus servicios al Ministerio de Justicia, Trabajo y Sanidad.

c) Ministerio de Justicia, Trabajo y

Sanidad. Se suprimen la Subsecretaría de Justicia y las Direcciones generales de Prisiones y de Registros y del Notariado, pasando sus servicios a la Dirección general de Justicia, Centro que dependerá directamente del Ministerio. Asimismo se suprimen las Direcciones generales de Trabajo, de Sanidad y de Beneficencia y Acción Social, incorporándose los servicios de la primera a la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social, a la que además de sus actuales servicios se le incorporan los de Estadística y de Emigración, adscribiéndose los de las otras dos Direcciones a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

d) Ministerio de la Guerra. Queda suprimida la Dirección general de Material e Industrias Militares.

e) Ministerio de Marina. Queda subsistente la Subsecretaría.

f) Ministerio de la Gobernación. Se suprime la Dirección general de Administración, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría.

g) Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones. Se suprimen las Direcciones generales de Caminos, Obras hidráulicas, Ferrocarriles y Puertos y Señales Marítimas, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría de Obras públicas. Asimismo se suprimen las Direcciones generales de Correos y de Telecomunicación, cuyos servicios se ad-

scriben a la Subsecretaría de Comunicaciones.

h) Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Quedan suprimidas las Direcciones generales de Enseñanza Profesional y Técnica y la de Bellas Artes, adscribiéndose los servicios de ambas a la Subsecretaría.

i) Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Se suprimen las Direcciones generales de Ganadería e Industrias Pecuarias y de Montes, Pesca y Caza, cuyos servicios se adscriben a la actual Dirección de Agricultura, que en lo sucesivo se denominará de Agricultura, Montes y Ganadería. Asimismo se suprimen las Direcciones generales de Industria y de Minas y Combustibles, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría de Industria y Comercio. Queda suprimida la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, cuyos servicios dependerán directamente del Ministro del Ramo. De igual modo se suprime la Subsecretaría de la Marina Civil, y todos sus servicios quedan afectos a una Dirección general que se denominará de Marina Civil y Pesca. Finalmente se suprimen en este Ministerio, incorporándose a la Dirección general de Aduanas del Ministerio de Hacienda, todos los servicios de Estadística Arancelaria, así como los de Cría Caballar, que se adscriben al Ministerio de la Guerra.

j) Ministerio de Hacienda. Se supri-

me la Presidencia del Tribunal Económico-administrativo Central, cuyas funciones asumirá la Subsecretaría. Asimismo se suprime la Dirección general de Seguros y Ahorro, adscribiéndose sus servicios a la actual Dirección general del Tesoro público, que en lo sucesivo se denominará Dirección general del Tesoro y Seguros. Se refunden las actuales Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Contribución territorial en una que se denominará Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 2.º El Gobierno dictará las disposiciones procedentes, reorganizando, con arreglo a las normas anteriores, los servicios de los diferentes Departamentos ministeriales y dará cuenta de este Decreto a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En virtud de la autorización contenida en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto último, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Cuerpos generales que integran la Administración civil del Estado se reducirá en un 10 por 100 como mínimo el número de funcionarios y se modificarán las plantillas que determinan su actual composición en la forma que el presente Decreto establece.

Artículo 2.º La reducción de que trata el artículo anterior se efectuará mediante amortización de las vacantes que resulten en la última categoría y clase de cada una de las escalas técnica y auxiliar, después de proveer por ascenso las que efectivamente se hayan producido y sus resultas.

Artículo 3.º La economía que representa la reducción de funcionarios y amortización de vacantes se distribuirá en dos partes iguales, que se destinarán: una, a producir una disminución efectiva de las cargas públicas, y otra, en primer término, a extinguir los sueldos inferiores a 3.000 pesetas anuales y a mejorar con el resto, si lo hubiere, las clases de cada categoría. Para distribuir esta mejora se tomarán como base los siguientes porcentajes de reparto:

1.º Para elevar sueldos de 12.000 a 15.000 pesetas, el 2 por 100.

2.º Para elevar sueldos de 11.000 a 12.000 pesetas, el 5 por 100.

3.º Para elevar sueldos de 10.000 a 11.000 pesetas, el 6 por 100.

4.º Para elevar sueldos de 8.000 a 10.000 pesetas, el 8 por 100.

5.º Para elevar sueldos de 7.000 a 8.000 pesetas, el 9 por 100.

6.º Para elevar sueldos de 6.000 a 7.000 pesetas, el 10 por 100.

7.º Para elevar sueldos de 5.000 a 6.000 pesetas, el 15 por 100.

8.º Para elevar sueldos de 4.000 a 5.000 pesetas, el 20 por 100.

9.º Para elevar sueldos de 3.000 a 4.000 pesetas, el 25 por 100.

Por hallarse establecidos los anteriores porcentajes con relación a los sueldos y sin distinción de escalas, cuando haya de aplicarse la mejora a clases que en la técnica y en la auxiliar tengan igual sueldo, la suma destinada a elevar sueldos comunes se distribuirá en proporción al número de empleados que hubiere en cada escala.

Artículo 4.º Para equiparar en lo posible la retribución de los funcionarios de los Cuerpos generales administrativos de diferentes Ministerios se establece la plantilla límite que expresa los porcentajes siguientes:

Escala técnica.

Para sueldos de 15.000 pesetas, 1 por 100.

Para sueldos de 12.000 pesetas, 3 por 100.

Para sueldos de 11.000 pesetas, 6 por 100.

Para sueldos de 10.000 pesetas, 9 por 100.

Para sueldos de 8.000 pesetas, 15 por 100.

Para sueldos de 7.000 pesetas, 21 por 100.

Para sueldos de 6.000 pesetas, 27 por 100.

Para sueldos de 5.000 pesetas, 18 por 100.

Escala auxiliar.

Para sueldos de 7.000 pesetas, 1 por 100.

Para sueldos de 6.000 pesetas, 12 por 100.

Para sueldos de 5.000 pesetas, 24 por 100.

Para sueldos de 4.000 pesetas, 36 por 100.

Para sueldos de 3.000 pesetas, 27 por 100.

Artículo 5.º La plantilla a que se refiere el artículo anterior tendrá efecto limitativo; cuando de la aplicación de la mejora resulte alguna clase con mayor número de funcionarios de los que corresponden a la expresada plantilla, no se aplicará la mejora sino en cuan-

to sea necesario para alcanzar el límite fijado, y con el remanente que esta restricción produzca se corregirá en lo posible la proporcionalidad de las clases que no la hayan alcanzado, comenzando siempre por las de la clase inferior. Si por razón de las limitaciones establecidas quedara algún sobrante de la mejora sin aplicación se acrecerá la cantidad que se destine a beneficio del Tesoro.

Artículo 6.º En ningún caso tendrá efectividad económica el ascenso de funcionario alguno sin haber transcurrido dos años completos desde que obtuvo el anterior y tantas veces dos años de servicio en el Cuerpo como clases haya desde la de ingreso hasta aquella en que exista la vacante en que le corresponda ascender.

Artículo 7.º En el término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, cada uno de los Departamentos ministeriales civiles incoará un expediente en que propongan al de Hacienda, fundamentando la reducción del número de funcionarios de los Cuerpos que de él dependen. Redactarán además, tomando como base la reducción propuesta, las nuevas plantillas que resulten de distribuir entre las categorías y clases de las plazas no sujetas a amortización, la parte de la economía que establecen los artículos precedentes, y después del informe de la Intervención general de la Administración del Estado dictarán, si procedieren, las Ordenes ministeriales aprobatorias de las plantillas propuestas, que habrán de ser publicadas en la GACETA DE MADRID, conforme a lo prevenido en la regla tercera, artículo 1.º, de la Ley de 1.º de Agosto último.

Artículo 8.º Serán de aplicación a los Cuerpos facultativos y especiales las disposiciones de este Decreto, con las variaciones que imponga la especial constitución de sus plantillas; variaciones que serán acordadas para cada expediente en Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda, limitándose siempre el importe máximo de la cantidad destinada a mejora a la mitad de la amortización de un 15 por 100, aunque fuera mayor el tipo de reducción que se aplicara.

En los Cuerpos a que este artículo se refiere, el beneficio que se concede por este Decreto sólo se aplicará, en analogía con lo dispuesto para los Cuerpos generales, a mejorar hasta 15.000 pesetas sueldos inferiores.

Artículo 9.º Hasta la total implantación de la reforma, su reflejo en Presupuesto tendrá lugar haciendo constar a dos columnas el número de funcionarios de cada plantilla, fijando en la primera de aquéllas el que corresponda a